

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CÉSAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: DEDCLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2019 00098 00**

Demandante: AHIDE LISBET PALLARES ASCANIO

Demandado: ADALBERTO JOSÉ PADILLA PADILLA menor de edad quien actúa representado por su madre Viviana Patricia Padilla Obredor, WILFRIDO JUNIOR y LUIS FERNANDO PADILLA PALLARES quien están representador por *curador ad litem*, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de WILFRIDO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS

En firme el auto admisorio, vencido el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 C.G. del P., el Juzgado procede a convocar a las partes a audiencia y decretar las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren; en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las ocho (8:00a.m) de la mañana como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 C. G. del P.

En la diligencia se conminara a la conciliación, practicarán las pruebas y se escuchará oficiosamente en interrogatorio a las partes de conformidad con lo indicado en el numeral 7º del artículo 372 C. G. del P.

Se les previene a los intervinientes para que en la diligencia en mención presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer, por lo que deberán procurar la comparecencia de aquellos el día de la diligencia programada.

Se le advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 *ibidem*.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Tener como prueba para que sean valoradas en su oportunidad los documentos aportados con la demanda visibles a folio 5 a 11 del expediente.

TESTIMONIALES: Escuchar el testimonio de los señores ENRIQUE LUIS MENDOZA PADILLA y MERLY DEL CARMEN PADILLA MARTÍNEZ quienes expondrán sobre el tiempo de convivencia de la pareja.

DE LA PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda

CURADOR AL LITEM DE WILFRIDO JUNIOS y LUIS FERNANDO PADILLA
PALLARES MENORES DE EDAD y HEREDEROS INDETERMINADOS

Contestó pero no solicitó pruebas

TERCERO: NO SE ACCEDE a decretar la prueba testimonial adicional solicitada con memorial visible a folio 50 del expediente por el apoderado demandante, dado que no fue pedida en la oportunidad indicada para ello, que en su caso sería en la demanda, como lo establece el numeral 6º del artículo 82 C. G. del P. o través de la reforma de la misma, artículo 93 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

C.D.N.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA

Secretario